



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01756.6/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 11/09/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 09/02/2023 solicitud de arbitraje y dictada el 06/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D. [REDACTED] con las cuantías aplicadas en concepto de mecanismo de tope de gas que figuran en las facturas emitidas por empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), al entender que son más elevadas que las que se corresponden con los precios del coste del citado mecanismo que figuran en la página web de Red Eléctrica de España. Razón por la que, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito, solicita arbitraje para que le devuelvan los importes incorrectamente calculados y facturados por la aplicación del tope al gas.

Convocada la audiencia escrita el 11/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito, reiterándose en su pretensión.

La parte reclamada comparece ante la audiencia, y a resultas de lo alegado por la reclamante confirma que el concepto regulado mecanismo de tope al gas no se ha aplicado correctamente en la factura [REDACTED]. Añade que, dado que, por una incidencia en sus sistemas de facturación, no ha sido posible rectificar la factura afectada eliminando el concepto reclamado de importe 35,27 €, como compensación, se ha anulado la factura [REDACTED] por importe de 38,71 € que será cargado en la cuenta habitual de pago del reclamante.

En respuesta por lo manifestado por [REDACTED], el reclamante presenta nuevo escrito en el que expone, textualmente, lo siguiente: *"Habiendo recibido la correspondiente compensación económica de [REDACTED], les comunico que por mi parte doy por concluido el asunto."*

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, **este órgano arbitral acuerda dictar LAUDO CONCILIATORIO por cuanto la empresa reclamada, [REDACTED], ha acogido la pretensión de D. [REDACTED] reconociendo la incorrecta aplicación del concepto regulado mecanismo de tope al gas en la factura objeto de controversia, compensándole con la devolución de 38,71 € con la que el reclamante se ha mostrado conforme.**

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.